

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

VP PETROLEUM, INC.

Demandante-Recurrida

v.

LOS FRAILES SERVICE
STATION, INC.
JORGE E. MENÉNDEZ,
su esposa MARÍA
CALERO BLANCO y la
Sociedad Legal de Bienes
Gananciales compuesta
por ambos

Demandados-
Deemandantes contra
tercero-Peticionarios

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO, INC.

Demandado Tercero
Recurrido

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D CD2014-0300

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Prendas e Hipoteca

KLCE201501715

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

Comparecen ante este foro Los Frailes Service Station Inc, y otros (en adelante Los Frailes o petitionarios) quienes solicitan la revisión de la Orden declarando No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Determinación de Contrato Mediante Acuerdo Transaccional Por Oferta y Aceptación de Oferta entre el Demandante VP Petroleum, Inc. y los Demandados Los Frailes Service Station, Inc. Jorge E. Meléndez, su esposa María Calero Blanco y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta*

por Ambos, emitida por el TPI el 4 de septiembre de 2015, la cual sufre de error en la notificación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima la petición de certiorari presentada por falta de jurisdicción.

Para disponer del recurso prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII – B, R. 7. Al resultar innecesario para la disposición de la presente controversia omitiremos los hechos fácticos del caso. Nos limitaremos a atender a nuestra jurisdicción.

I

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 D.P.R. 216 (2008); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005).

Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *Íd.* Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para

atenderlo es una actuación ilegítima. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 370 (2003).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro, entiéndase, cuando el mismo es presentado en la Secretaría de este Honorable Tribunal de Apelaciones antes del tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción. Ello debido a que el recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008). La presentación del recurso prematuro es ineficaz y no produce ningún efecto jurídico pues, al momento de su presentación, no ha nacido la autorización judicial que permita acogerlo. Íd.

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

II

Tras analizar el recurso ante nos, vemos que la Orden que motiva el recurso de epígrafe fue emitida por el juez, Hon. Pedro J. Saldaña Rosado el 4 de septiembre de 2015. No

obstante, a pesar de los méritos o deméritos que pueda tener el recurso de título, entendemos que procede la desestimación del mismo, toda vez que la fecha del documento de notificación que acompaña dicha Orden, es errónea. El formulario O.A.T. 750 certifica que el día 24 de agosto de 2015 el TPI dictó la Orden declarando No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Determinación de Contrato Mediante Acuerdo Transaccional Por Oferta y Aceptación de Oferta entre el Demandante VP Petroleum, Inc. y los Demandados Los Frailes Service Station, Inc. Jorge E. Meléndez, su esposa María Calero Blanco y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por Ambos*. Esta Orden fue notificada el 15 de septiembre de 2015. Ante la disparidad entre las fechas, nos comunicamos con la Secretaria del TPI vía correo electrónico solicitando la notificación que acompaña dicha Orden, informando ésta que la notificación es la emitida con fecha del 24 de agosto de 2015 y notificada el 15 de septiembre de 2015. En vista de tal error, no existe en este recurso una adecuada notificación de la Orden la cual es motivo de revisión.

III

Toda vez que la Orden por la cual recurren los peticionarios no ha sido notificada carecemos de autoridad para revisar la misma mediante el recurso de certiorari. Ello independientemente de los méritos o deméritos que pueda tener. Nos será hasta que el TPI notifique correctamente la Orden es que la parte afectada por tal determinación podrá recurrir ante este Tribunal. Por tal razón, procede la desestimación del recurso presentado.

IV

Por los fundamentos expuestos se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción al resultar prematuro.

Se autoriza a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones el desglose de los documentos que acompañan la petición de certiorari, a los fines de que la parte recurrente los pueda utilizar en el futuro, de así interesarlo. Véase, Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII – B, R. 83 (E).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones